

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Efraín Feliciano González

Apelante

KLAN202000195

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo

Sobre: Art. 204 Fraude en la Ejecución de Obras

Civil Núm.:
C BD2018G0001
(301)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Rivera Colón¹.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2022.

Comparece el señor Efraín Feliciano González (Sr. Feliciano González o apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la “Sentencia” dictada el 14 de febrero de 2020 y notificada el 26 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro de instancia). Mediante el referido dictamen, el TPI condenó al apelante a cumplir tres (3) años de reclusión por el delito de Fraude en la ejecución de obras, tipificado en el Art. 204 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5274 y 9 meses por reincidencia agravada; las cuales debían cumplirse de forma consecutiva con los casos CBD208G0505, CBD2009G0143, CBD2008G0144, CST2009G0010 y CST2009G0011. Asimismo, conforme al Art. 204 del Código Penal,

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2022-001 del 3 de enero de 2022 donde se le asigna el caso de epígrafe al Juez Felipe Rivera Colón en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Irizarry, debido a que el Juez Vázquez Irizarry se acogió a los beneficios del retiro el 31 de diciembre de 2021.

supra, se le impuso una pena de restitución por la cantidad de \$138,720.00.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

I.

El 8 de febrero de 2016, el Sr. Feliciano González y el señor Ignacio Méndez Hernández (Sr. Méndez Hernández) suscribieron un contrato para la construcción de una residencia en el barrio Yeguada de Camuy. En lo pertinente, el 2 de enero de 2018, el apelante fue acusado por infringir el Art. 204 del Código Penal, *supra*. La acusación que presentó el Ministerio Público indicó lo siguiente:

El referido imputado, allá en o para la fecha arriba indicada y en Quebradillas; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, ilegal, voluntaria y criminalmente, se comprometió con Ignacio Méndez Hernández a ejecutar una obra de construcción y, luego de recibir \$94,360.00 como pago parcial para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar, incumplió la obligación de ejecutar y completar la obra según pactada. Consistente en que contrató la construcción de una residencia en concreto en el Bo. Yeguada de Camuy por un total de \$178,000.00 y comenzó la misma, realizando solamente la limpieza del terreno y la zapata de la casa, y luego de haber transcurrido 18 meses de comenzada la construcción y recibido la cantidad de dinero antes mencionada no completó la obra pactada y a pesar de las múltiples gestiones realizadas por el perjudicado, este se negó en completar la obra.

Posteriormente, el 13 de abril de 2018, el Ministerio Público sometió una “Moción solicitando enmienda al pliego acusatorio”. Dicha moción se acompañó con un pliego acusatorio enmendado y fue con el propósito de añadir una alegación de reincidencia agravada. Por tal razón, el 7 de agosto de 2018 se celebró un nuevo acto de lectura.

Así las cosas, en los días 6, 8, 13, 15, 19 y 22 de agosto de 2019, y 3 y 5 de septiembre de 2019, se celebró el juicio en su

fondo por tribunal de derecho. El Ministerio Público presentó como testigos de cargo a la presunta víctima, el Sr. Méndez Hernández y al Agte. Vélez Vargas como investigador de la querrela bajo el Art. 204 del Código Penal, *supra*. Por su parte, el apelante presentó como testigo a la ex esposa del Sr. Feliciano González, la Sra. Velázquez Martínez y a la Sra. Pérez Goitia como empleada de *Banco Popular*.

El 5 de septiembre de 2019, el TPI celebró el último día del juicio y emitió un fallo de culpabilidad por el Art. 204 del Código Penal, *supra*. Ante esto, en igual fecha, el apelante radicó una “Moción de Reconsideración” ante el tribunal. Acto seguido, el 28 de octubre de 2019, el foro de instancia denegó dicha reconsideración.

Tras varios incidentes procesales, el 14 de febrero de 2020, el TPI celebró una vista en la cual conforme al Art. 204 del Código Penal, *supra*, le impuso al Sr. Feliciano González una pena de restitución por la cantidad de \$138,720.00. Cónsono con lo anterior, en dicha vista, el foro de instancia determinó y ordenó lo siguiente:

Con relación entonces al caso CV... CBD2018G0001 por Artículo 204[,] se está dictando una sentencia de tres años de reclusión, más nueve meses por la reincidencia alegada. Esto va a cumplirse consecutivo con cualquier otra pena que en derecho proceda. Se está imponiendo el comprobante de la pena especial. Se está ordenando que se abone la [detención] preventiva y se está imponiendo una restitución que es mandatoria según dispone el Artículo 204. La desglosamos como sigue: probado en la acusación y alegado fueron en \$94,360 menos \$25,000 que, fue parte de la prueba, son \$69,360 y esos \$69,360 se duplican por obligación del Artículo 204[,] que suman \$138,720.

Inconforme con la “Sentencia” del 14 de febrero de 2020, el 3 de marzo de 2020, el apelante compareció ante este Tribunal y le imputó al TPI la comisión de los seis errores siguientes:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Sr. Efraín Feliciano González en el

caso de autos sin que se haya probado su culpabilidad más haya de duda razonable.

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Sr. Efraín Feliciano González toda vez que la prueba desfilada no desvaneció la presunción de inocencia que le cobija a este.

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Sr. Efraín Feliciano González toda vez que el Ministerio público no presentó prueba que haya estimado el valor de lo construido por el Apelante que demostrara que el dinero entregado y el valor de lo construido fuera distante.

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Sr. Efraín Feliciano González toda vez que el Tribunal le solicitó al Ministerio Público y a la defensa que se pusieran de acuerdo para darle valor a lo construido por el Apelante en la obra objeto de controversia, elemento que era necesario probar en el juicio en su fondo para demostrar la intención específica de defraudar.

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Sr. Efraín Feliciano González ya que no se demostró en el juicio en su fondo que el Apelante haya incumplido con los términos y condiciones del contrato de la obra de construcción y que esto de haber ocurrido lo hizo con el propósito definido y específico de defraudar al Querellante.

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Sr. Efraín Feliciano González al darle total y absoluta credibilidad al testimonio del Sr. Ignacio Méndez Hernández (prueba de cargo) cuando de la prueba documental y testifical se desprende claramente la mendacidad de este.

Luego de ello, el 10 de febrero de 2021, el Sr. Feliciano González sometió su “Alegato”. En consecuencia, el 23 de marzo de 2022, el Sr. Méndez Hernández compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Alegato [del] Pueblo”. Dicho lo anterior, luego de evaluar la prueba documental admitida, la transcripción de la prueba oral estipulada, los autos elevados y con el beneficio de las comparencias de todas las partes, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este

derecho está consagrado en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, y establece que, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992).

Cónsono con lo antes mencionado, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone que, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. 34 LPRA Ap. II, R. 110. Habida cuenta de lo anterior, de conformidad con el principio del debido proceso de ley, toda persona que es acusada de cometer un delito se presumirá inocente hasta que, en un juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable, cada elemento constitutivo del delito y la conexión de éstos con el acusado de cometerlo. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

En armonía con dicho precepto constitucional, es al Estado a quien le corresponde el peso de probar, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991). A esos efectos, el Estado deberá presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el

deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). En ese sentido, la prueba del Estado tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). En lo pertinente, si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

Conforme a nuestro Tribunal Supremo, la duda razonable es aquella que produce insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). A tenor, la duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una mera duda especulativa o imaginable, ni cualquier duda posible. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018). En síntesis, existe duda razonable si, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de toda la prueba, queda el ánimo del juez en tal situación que no puede decidir si tiene una firme convicción con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación. *Pueblo v. Cruz Ganados*, 116 DPR 3, 21 (1984).

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales que tengan ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ante ello, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos

ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En sintonía con lo expuesto, nuestro Máximo Foro ha indicado que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). A esos efectos, al apreciar la evidencia demostrada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los Foros de Primera Instancia. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, a las págs. 653-654. A raíz de lo anterior, al enfrentarnos con la tarea de revisar cuestiones relacionadas con convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788.

Habida cuenta de ello, al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008). Así pues, la función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a la pág. 99.

En consideración de lo anterior, en el ejercicio de nuestra función revisora, los tribunales apelativos debemos manifestar,

una gran deferencia al juzgador de los hechos, pues este se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810 (2009). En cuanto a los casos criminales, cuando el foro de instancia le otorga credibilidad a un testigo, ese testimonio, por sí solo, puede ser suficiente en derecho para sustentar un fallo de culpabilidad, aun cuando dicho testimonio no haya sido perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995): véase, además, la Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(D). En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de la prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, a la pág. 648.

-C-

En lo pertinente al presente caso, el Art. 204 del Código Penal, *supra*, dispone que:

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). En todos los casos el tribunal ordenará, además, que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado. El tribunal a su discreción, podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78.

El propósito de dicho delito es “desalentar la práctica en que el sujeto activo luego de recibir el dinero para ejecutar una obra, desaparece o la abandona sin realizarla o completarla de acuerdo a los términos pactados con los clientes”. D. Nevares-Muñiz, Nuevo

Código penal de Puerto Rico Comentado, Ed. 204-2005, Instituto para el desarrollo del Derecho, pág. 274. Cabe señalar que, según nuestro Tribunal Supremo, los elementos del referido delito son los siguientes:

(1) una definición de cuál era la obra y los términos y las condiciones pactadas para ejecutarla; (2) la persona contratada debe haber recibido dinero como pago total o parcial para ejecutar la obra; (3) el incumplimiento por parte de dicha persona con los términos y las condiciones pactados para ejecutar la obra, y (4) la intención o el propósito específico de la persona de defraudar a aquellas con quienes se obligó.

Pueblo v. Sierra Rodríguez, 137 DPR 903, 909-910 (1995).

III.

Por estar íntimamente relacionados, resolveremos de manera conjunta los señalamientos de error. En el presente recurso de apelación, el Sr. Feliciano González impugna la suficiencia de la evidencia y alega que ésta no demuestra su culpabilidad más allá de duda razonable. Aduce que, el Ministerio Público no demostró la intención o el propósito de defraudar al Sr. Méndez Hernández y, por lo tanto, la Sentencia dictada por el TPI debe revocarse. No nos persuade.

En el caso de autos, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo a la presunta víctima, el Sr. Méndez Hernández y al Agte. Vélez Vargas como investigador de la querrela bajo el Art. 204 del Código Penal, *supra*. Además, presentó el contrato suscrito por ambas partes y fotografías correspondientes al proceso de construcción. Por su parte, la defensa presentó prueba a los fines de establecer que, el Sr. Feliciano González nunca tuvo la intención o el propósito específico de defraudar al Sr. Méndez Hernández.

Dicho lo anterior, hemos examinado las declaraciones prestadas por los testigos. A esos efectos, las alegadas inconsistencias en el testimonio del Sr. Méndez Hernández se

atienden con la credibilidad que le otorga el juzgador de los hechos. Habida cuenta de lo anterior, no albergamos ninguna duda de cómo transcurrieron los hechos medulares en el caso de autos.

En cuanto a la culpabilidad del apelante, destáquese que en el caso ante nos, los testimonios vertidos en el juicio le merecieron credibilidad al foro sentenciador, quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento de los testigos (*demeanor*) mientras declaraban. En adición, el TPI tuvo la oportunidad de examinar el contrato suscrito por ambas partes y fotografías correspondientes al proceso de construcción. Así, pues la prueba testimonial junto con la prueba documental, fueron suficientes para satisfacer la conciencia del TPI sobre la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable por el delito imputado. Recalcamos que, no habiéndose demostrado que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, ni que se nos haya creado una insatisfacción sobre la culpabilidad del acusado, no vamos a sustituir su criterio. Por lo tanto, concluimos que no se cometieron los errores señalados y la prueba creída por el Foro de Instancia estableció que el Sr. Miranda López, en efecto, infringió el Art. 204 del Código Penal, *supra*.

Así pues, luego de examinar cuidadosamente el recurso de apelación instado por el Sr. Orta González, a la luz del derecho vigente, de la transcripción de la prueba oral, del resto de la prueba en el expediente y de la totalidad de las circunstancias, no hallamos circunstancias que merezcan nuestra intervención con la Sentencia apelada. Por todo lo anterior, sostenemos que la Sentencia dictada por el TPI debe ser confirmada y la condena impuesta está avalada por el ordenamiento legal que regula el Art. 204 del Código Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones